Año de 1888. Lunes 26 de Noviembre Núm. 142.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de 300 hectólitros de piña albar del monte de propios de Donhierro, se anuncia una cuarta para el día 3 del próximo Diciembre, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores, y nuevo tipo de tasación de 225 pesetas.

Segovia 22 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

DIPUTACIÓN DE SEGOVIA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia la vacante conforme á lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública y al tomado en su virtud por la Diputación en 7 del corriente, para que los aspirantes que posean el título Normal exigido por la Real orden de 7 de Marzo último, dirijan su instancia documentada á esta Corporación, dentro del plazo de quince días de la publicación del presente; transcurrido el cual habrá de formular propuesta para el citado nombramiento que corresponde á la expresada Dirección.

Segovia 22 de Noviembre de 1888.—El Vicepresidente, Valentín Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 30 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Presentada por el Negociado la relación de los mozos que figuran en el reemplazo actual y los tres anteriores con la clasificación que cada uno tiene, la Comisión acordó se publiquen en el *Boletín oficial* para que en el término de quince días pueda reclamarse de cualquier error al efecto de que dichas listas pasen al Jefe de la Zona en 1.° de Diciembre exentas de toda equivocación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Carreteras provinciales.—Bernardos.—Aceptado por el Ayuntamiento de Bernardos, lo resuelto por esta Comisión respecto al arreglo de la travesía de la carretera provincial de Fuentepelayo á Gemenuño, que pasa por dicha villa, se acordó ponerlo en conocimiento del Director del ramo, para que personándose en Bernardos disponga lo conveniente al objeto de que se realicen las obras necesarias.

Beneficencia.—Lastrilla.—Solicitado por Calixto Martín ingresar en los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la sección de ancianos, la Comisión acordó sea inscripto en turno para que cuando ocurra vacante pueda verificar su ingreso.

Capital.—Tambien Pedro Lopez Iglesias solicita el ingreso de dos de sus hijos en los Establecimientos provinciales; la Comisión acordó acceder á lo que se pretende por el interesado.

Capital.—Presentada por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia una memoria de cuanto ha considerado oportuno apuntar respecto á los Establecimientos que destinados al mismo objeto ha visitado por virtud de lo acordado por esta Comisión, la misma acordó quedar enterada de la referida memoria y dar de ella cuenta á la Diputación á los efectos que procedan.

Tranvias.—Valsain á Segovia.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Francisco Cabrero de Frutos, solicitando subvención para la construcción del tranvia desde la Pradera de Valsain por San Ildefonso á esta capital, la Comisión acordó significar al interesado la imposibilidad de acceder á su deseo siquiera sea acreedor de las gracias por los propósitos que demuestra en beneficio de esta capital.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

VISITA DE INSPECCIÓN.

Aprobado por la Superioridad el itinerario que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en la visita que ha de girar á las escuelas durante el actual otoño, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas locales respectivas y el de los maestros, y á los efectos de la ley.

Partido de Segovia.

Ontoria, Losa, Navas de Riofrío, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados, Fuentemilanos, Madrona, Perogordo, Torredondo, Abades, Juarros de Riomoros, Garcillán, Anaya, Martin Miguel, Zamarramala, Lastrilla, Valverde, Ontanares, Carbonero de Ahusin, Añe, Yanguas, Tabanera la Luenga, Carbonero el Mayor, Fuentes de Carbonero, Mozoncillo, Aldea del Rey, Sauquillo, Escalona, Escobar, Pinillos, Parral, Peñasrubias, Villovela, Cantimpalos, Escarabajosa, Roda, Encinillas, Valseca, Espirdo, Higuera, Bernuy de Porreros, Brieva, Torrecaballeros, Basardilla, Trescasas, Palazuelos, San Cristóbal, Cabañas, Mata, Torreiglesias, Otones, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Caballar, Guijar, Cubillo, Santiuste, Salceda, Collado, Sotosalvos, Pelayos, Cuesta, Losana, Adrada de Pirón, Santo Domingo, San Ildefonso, Valsaín, Revenga, Segovia.

Segovia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—Por A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Con el fin de que pueda tener la más exacta observancia lo ordenado por la Superioridad, esta Corporación ha dispuesto la publicación en el *Boletín oficial* de la siguiente circular, recibida del Rectorado, previniendo á las Juntas locales el cumplimiento en todas sus partes de lo que en la misma se dispone.

«Habiendo observado que algunas Juntas provinciales de Instrucción pública de este Distrito Universitario dan cuenta de la toma de posesión por los maestros nombrados, reconociendo la validez de dicho acto sin más fundamento que el de haberles comunicado, el que ha sido electo, la expresada de posesión, y considerando que éstas deben ser dadas por las respectivas Juntas locales, la que procede den conocimiento inmediato á las provinciales he acordado prevenir á las Juntas citadas y á los maestros de este Distrito Universitario por medio de la presente circular, que únicamente deben considerarse y producir los consiguientes efectos, las posesiones en las escuelas formalizadas y participadas según queda expresado.»

Al propio tiempo los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Juntas, notificarán la repetida circular á los señores maestros de sus respectivas localidades para que no puedan alegar ignorancia cuando tuvieren que pasar á regentar nuevas escuelas.

Segovia 18 de Noviembre de 1888.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—Por A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que se han dirigido á esta Delegación, consultando si la rebaja obtenida en sus cupos de consumos del actual año económico, ha de redundar en beneficio de los arrendatarios del impuesto, con la obligación en estos á su vez de reducir las tarifas de adeudo, he juzgado conveniente para orillar toda duda, hacer saber por medio de la presente:

1.° Que con arreglo á la regla transitoria de la ley de presupuestos de 7 de Julio último.—"Los arrendamientos de consumos hechos á particulares son inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.„

2.° Que en cumplimiento á la regla primera transitoria de la ley creando un impuesto sobre alcoholes de 26 de Junio del corriente año, deben modificarse los arriendos y conciertos vigentes de consumos deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, y ésta deducción hacerse por los municipios con sujeción á las disposiciones contenidas en el *Boletín oficial* de fecha 9 del mes actual.

3.° Que ante lo terminantemente preceptuado en las disposiciones citadas, no existen méritos para que los arrendatarios y gremios se consideren con opción á disfrutar de más rebaja en sus contratos que la indicada, en atención á no haber sufrido otra alteración las tarifas que la de haberse eliminado de ellas las especies de aguardientes, alcohol y licores.

4.° Que las cantidades obtenidas con esceso sobre los nuevos cupos y sus recargos en los contratos verificados por los Ayuntamientos, quedan en beneficio exclusivo de los fondos municipales, y que los que hayan de hacer uso del repartimiento y tengan consignadas en sus presupuestos de ingresos mayores sumas como producto del recargo del 100 por 100 en consumos de las que represente éste según los actuales cupos, deben arbitrar medios para obtener la diferencia, teniendo presente que la ley de 16 de Junio de 1885, no autoriza la imposición del recargo de consumos en mayor proporción de la del 100 por 100.

Segovia 22 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Extracto de las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Junio último y que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesion del día 6 de Junio.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Llorente, Santiuste, Lacalle, Leonor, Huertas, Olmos, Rebollo, Candamo, Alvaro Leonor, Guedan, Ondero y Berzal.

Actas.—Leida la de la anterior fué aprobada.

Montes.—Se da cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador en que participa que según aviso del Ingeniero jefe del distrito forestal de Madrid el día 19 del actual tendrá lugar el deslinde definitivo del pinar de la Cinta. El Ayuntamiento acuerda pase á la Comisión de pinares para que designe las personas que han de representar al Ayuntamiento en aquella operación.

Artes y Oficios.—Se da conocimiento de una comunicación del Presidente de la Junta Directiva de la Escuela de de Artes y Oficios manifestando no poder ceder el local que el Ayuntamiento solicita para archivo de protocolos. El Ayuntamiento acuerda que la Comisión de propios con vista de cuantos antecedentes existan en el archivo informe si el Ayuntamiento es ó no dueño del edificio titulado los Viejos.

Propios.—Se acordó pasar á la Comisión el pliego de condiciones y planos presentados por el Arquitecto para la subasta de los solares de la zona comprendida entre la estación del ferrocarril y la carretera de la Granja.

Idem.—Se acordó que por el Regidor síndico se llame á Isidro de Diego para que manifieste en virtud de que títulos labra el terreno que existe entre el Puente Castellano y la Casa de Moneda.

Cementerio.—Se acuerda aprobar el proyecto de reglamento de Cementerio y que dos individuos de la Comisión activen la aprobación del mismo por las autoridades eclesiástica y civil.

Consumos.—La Comisión da cuenta del estado de valores y de todos los demás ocurrido en Consumos. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Policía urbana.—Se autoriza á Don Juan Clemente para reedificar la fachada de su casa, calle de los Desamparados, núm. 6.

Idem.—Igualmente se autoriza á D. Francisco Osorio, para ejecutar obras en su casa, calle de la Plata, núm. 35.

Idem.—Igual autorización se concede á Doña Isabel Moreno para reedificar su casa, calle de San Francisco, núm. 30.

Idem.—Se concede autorización á D. Cándido Plaza para ejecutar obras en su casa, calle de los Alamillos, número 5.

Agua.—Se concede autorización para la colocación de bocas de riego en la cañería que conduce el agua al Alcázar.

Vacunación.—Se da cuenta de la lista presentada por D. Mateo Gilarranz de los vecinos pobres que se han vacunado acordando se abonen á dicho señor 250 pesetas por este servicio.

Personal.—Se acordó sufragar los gastos del entierro del escribiente Don Francisco Frege.

Sesión del día 8 continuación de la del 6.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza con asistencia de los Sres. Santiuste, Lacalle, Ondero, Huertas, Leonor, Olmos, Bahin, Guedan, Alvarez, Candamo y Alvaro Leonor.

Personal.—Se acordó suprimir la plaza que resulta vacante por defunción del escribiente D. Francisco Frege.

Propios.—La Comisión informa en la instancia presentada por D. Segundo Sastre para que por el negeciado se diga en qué términos y estensión se concedieron á la empresa constructora del ferrocarril de Medina á esta Capital los terrenos que solicita el concesionario del tranvia. El Ayuntamiento acuerda de conformidad con la Comisión.

Instrucción pública.—Se acordó participar á los Maestros y Maestras de las Escuelas subvencionadas por el Ayuntamiento, que desde 1.° de Julio cesan aquellas subvenciones y que la Comisión prepare los trabajos para la instalacióna de las nuevas Escuelas municipales acordadas crear.

Distribución de fondos.—Se aprueba la correspondiente al mes de la fecha.

Monumentos.—A moción del señor Huertas se acordó invitar á la Diputación para erigir monumentos á la memoria de los segovianos Bravo, Colmenares y Laguna.

Personal.—Se acordó el nombramiento de los temporeros de arbolado y que cobren de la nómina de jornaleros.

Estado de fondos.—Le presenta el Depositario con una existencia de 39.036'44 pesetas. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Suministros.—Se acuerda abonar 40 pesetas por el rancho extraordinario suministrado á los presos pobres con motivo de haber tomado Comunión.

Sesión del día 13 de Junio.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza con asistencia de los Sres. Concejales Lacalle, Leonor, Alvarez, Guedan, Huertas, Alvaro Leonor, Berzal, Olmos y Ondero.

Actas.—Leida la de la anterior fué aprobada.

Personal.—De conformidad con la propuesta hecha por la Comisión se nombra Guarda auxiliar del jardin de San Roque á Pedro Pedrazuela Martín.

Pinares.—Se da cuenta del marqueo en blanco que debe hacerse en el pinar de la Cinta el día 16. El Ayuntamiento acuerda que la Comisión respectiva indique los individuos que deban presenciar esta operación.

Consumos.—Se acuerda la reparación de la caseta de la fábrica de Loza y la construcción de otra portatil para las avenidas de la estación del ferrocarril.

Moción.—El Sr. Huertas la hace manifestando que en el Opúsculo con el título de "Segovia nuevo y viejo» se hacen apreciaciones que entrañan algo de ofensivo para la corporación, proponiendo que por la Secretaría se faciliten los datos necesarios para averiguar la exactitud de ciertos hechos sentados en aquel y que se examine el contrato hecho con D. Martín García en el año 1883. El Ayuntamiento acuerda que los cuatro Sres. Tenientes de Alcalde con vista de antecedentes informen acerca de esos hechos.

Alumbrado.—A moción del Sr. Santiuste se acuerda se continúe el alumbrado por administración hasta que se instale el de luz eléctrica.

Ferrocarril.—El Sr. Berzal pregunta si la Comisión de festejos prepara alguno para la inauguración de la via férrea de esta ciudad á Villalba. El Ayuntamiento después de discutido este punto acuerda por mayoría no hacer nada en la celebración de esa inauguración, caso de que por la empresa ó por la Diputación provincial no se festeje est acto.

Policía urbana.—Se acordó conceder á D. José Valverde el permiso de establecer una cantina próxima á la puerta de Madrid sin derecho alguno de propiedad sobre el terreno, quedando obligado á su derribo cuando el Ayuntamiento lo disponga sin indemnización de ningun género.

Cementerio.—Se acordó conceder á D. Pedro Rodriguez cinco metros de terreno en el cementerio, previo el pago de 300 pesetas.

Sesión del día 22.

SEGUNDA CITACIÓN.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Santiuste, La Calle, Huertas, Olmos, A. Leonor, Candamo, Guedan, Alvarez y Berzal.

Actas.—Leida la de la anterior fué aprobada.

Subastas.—De conformidad con lo propuesto por la Comisión, se acuerda sacar á subasta los solares comprendidos entre la línea férrea y la carretera de la Granja, debiendo anunciarse en los términos y por el tiempo que prescribe la ley.

Merced de agua.—Se concede la de un cuartillo á D. Wenceslao Escalzo para la casa que habita en la calle de Juan Bravo, núm. 32, dando de baja la del pozo que en la actualidad disfruta.

Alumbrado.—Se da cuenta del acta de subasta verificada para la instalación de la luz eléctrica en esta Capital y en vista del único pliego presentado por D. Gabino Nieva, el que contiene algunas condiciones, se acuerda pase nuevamente á la Comisión para que con audiencia del interesado proponga la forma en que definitivamente se han de aceptar las modificaciones hechas por el interesado.

Teléfono.—Se acordó pasar á la Comisión la propuesta hecha por el Arquitecto municipal para la colocación de un aparato telefónico en la caseta del depósito de agua.

Pósito.—El Ayuntamiento acuerda se hagan las formalizaciones correspondientes al pósito según la ley previene.

Estado de fondos.—Le presenta el Depositario con una existencia de 29.262 pesetas, 54 céntimos.

Obras.—Se acuerda la adquisición de un volquete para las obras municipales.

Baños.—Se aprueba el reparto de los baños suministrados gratis á los pobres de esta vecindad y por cuenta de los fondos municipales, en el balneario de esta Capital.

Alumbrado.—El Ayuntamiento acuerda autorizar á la Comisión á fin de que vea el número de faroles y puntos donde sea necesario su colocación.

Festejos.—El Sr. Presidente da cuenta de haber conferenciado con la Diputación provincial respecto á los festejos de inauguración de la línea férrea y que por más que estos no están acordados es cierto se trata de conmemorar tan fausto acontecimiento. El Ayuntamiento en vista de lo expuesto acordó autorizar á las Comisiones para que se pongan de acuerdo con la Diputación provincial y preparen los festejos que tengan por conveniente.

Sesión del día 27.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Llorente, Leonor, Huertas, Ondero, Rebollo, Bahin, Olmos, Candamo, Guedan y Alvarez.

Actas.—Leida la de la anterior fué aprobada.

Pinares.—Se da cuenta del resultado de las operaciones practicadas en el deslinde en el pinar de la Cinta, aprobándose la cuenta de los gastos ocasionados en dichas operaciones importante 1.065 pesetas, 55 céntimos.

Montes.—Se da cuenta del acta para la corta en blanco de 1.500 árboles en el pinar de la Cinta, y señalamiento de 1.000 árboles en el propio pinar. El Ayuntamiento acuerda quedar entera-

do y que se de conocimiento á la Junta de la Comunidad.

Policía urbana.—Se dió lectura de la providencia del Sr. Gobernador civil por la que previo informe de la Comisión provincial se revoca el acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual se concedió á D. Casimiro Fernández autorización para construir un hornillo en la casa calle del Cármen, núm. 32. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado y que se cumplimente la orden del Sr. Gobernador.

Empadronamiento. - Se acuerda el de Petra Orcajo y su hija María Martín, en el padrón de esta Capital.

Obras.—El Sr. Huertas reproduce su moción para que se incoen los expedientes de expropiación de las casas contíguas al Mesón grande. El Ayuntamiento acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Huertas.

Segovia 20 de Octubre de 1888. - El Alcalde, Francisco Perez Castrobeza, El Secretario, Faustino de Torres Pastor.

Alcaldía de Sepúlveda.

CUENTA DE GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

No habiendo concurrido los señores representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido el día 17 del actual para el que fueron convocados por circular 5 del mismo, publicada en el *Boletin oficial*, núm. 135, para examinar las cuentas de la Cárcel, correspondientes al ejercicio de 1887-88, se les cita nuevamente con el propio objeto para el 1.° de Diciembre próximo, á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa.

Sepúlveda 20 de Noviembre de 1888. —Luis Sanchez de Toledo.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano ministrante de este Real Sitio, dotada con el haber anual de 730 pesetas, para la asistencia de los pobres del mismo y de su término municipal, he dispuesto que durante el plazo de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitan las solicitudes, debidamente documentadas, de quienes pretendan desempeñarla, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones que han de servir de base al contrato.

San Ildefonso 22 de Noviembre de 1888.--El Alcalde, Antonio Armengol.

Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero.

Feria de la Concepción en 1888

En los días del 8 al 16 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, se celebrará en este distrito municipal la nueva feria de ganados de toda clase, adjudicándose los siguientes premios:

1.° Al dueño del mayor número de cabezas burdéganas, ó mulares que se expongan en la feria para su venta, 200 pesetas.

2.° Idem al del mayor número de cabezas caballares que se presenten con igual objeto, 75 idem.

3.° Idem al del mayor número de cabezas asnales con id. id., 50 id.

4.° Idem al del mayor número de reses vacunas, con id. id., 150 id.

5.° Idem al dueño de la mejor vaca ó buey para el consumo, 30 id.

6.° Idem al de la mejor vaca, mas propia por su constitución para la producción de leche, 15 id.

7.° Idem al de la mejor ternera que se presente á la venta y consumo, 15 id.

8.° Idem al de los cinco mejores carneros para id. id., 25 id.

9.° Idem al de los cinco mejores machos cabríos para id. id., 30 id.

10. Idem al que presente mayor número de lechones no bajando de doce para id. id., 40 id.

11. Idem al que exponga mayor número de lechazos cabríos no bajando de de veinte para id. id., 40 id.

12. Idem al del mayor número de lechazos de oveja, no bajando de diez para id. id., 40 id.

13. Idem al del mayor número de cerdos, no bajando de cuatro, y cuyo peso sea de ocho arrobas en adelante para id. id., 50 id.

14. Idem al del cerdo mejor y de mayor peso que se presente á la venta, 25 id.

15. Idem al que exponga mayor número de puertas para la venta, 40 id.

16. Idem al que presente mayor número de ventanas para id., 40 id.

17. A la persona que acredite haber comprado mayor número de cabezas de ganado de los que se presenten en la feria, 40 id.

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES.

Para optar á los premios antes enumerados deberán tenerse presentes las advertencias y condiciones que se consignan en los programas distribuidos con profusión fecha 8 del corriente.

Se conceden suministros de paja y alojamiento gratis á los ganados. También se releva de derechos á toda clase de ganados y maderas labradas que se presenten ó expongan en la feria.

Aranda de Duero 20 de Noviembre de 1888.-El Alcalde, Presidente, Evaristo Miguez.—El Secretario, Victor Martinez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que por resultado de juicio ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido en nombre y representación de D. Antonio Fernandez y Fernandez y D. Manuel Fernandez Loza, vecinos de Valsain, contra Santiago del Alamo de Frutos, Tomás Nogales de Andrés y otro sobre pago de pesetas, se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo los bienes que les estan embargados, á saber:

Al Santiago, un caballo pelicano, cerrado, tuerto del ojo izquierdo, baldado, sin marco, de seis cuartas y media; tasado en quince pesetas.

Una vaca llamada Pajarita, pelo pardo oscuro, de ocho á diez años; tasada en 125 pesetas.

Y al Tomás un pajar con su corral y huerto, sito en el casco del pueblo de Ontoria y su calle de la Costanilla; tasado en 2025 pesetas.

Su remate tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que el pajar se halla inscrito en el Registro de la Propiedad á favor del referido Tomás Nogales.

Dado en Segovia á 22 de Noviembre de 1888.—P. Amador Encina.—El Actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Rafael Esteban Muñoz, vecino de Santibañez, se ha solicitado en este Juzgado se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y sección de dicho pueblo de Santibanez, correspondiente á este distrito de Riaza, á Andrés Arranz Sanz, José Arranz Esteban, Gerónimo Chicharro Esteban, Mariano Esteban Gil, Lorenzo Esteban Perez, Antonio García Sanz, (menor) Juan Gil Sanz, Florencio García Sanz, Ramon Lopez Sanz, (mayor) Ramon Lopez Sanz, (menor) Clemente Lopez Villas, Francisco Lopez Villas, Arcadio Muñoz Esteban, Miguel Muñoz Sanz, Leoncio Portillo Garcia, Valentin Perez Ribota, Juan Portillo García, Inocente Sanz Gimenez, Gabino Sanz Gil, Robustiano Sanz Esteban, Vicente Sanz Esteban, Mariano Sanz Gimenez, Marcial Sanz Bermejo, Eduardo Vicente Gonzalez, Manuel Varas Herranz, Hermenegildo Marina Ontoro y Hermógenes Chica, todos vecinos de referido pueblo, y en providencia de 20 del corriente se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto para que en el término de veinte dias á contar desde la inserción en el *Boletin oficial* de esta provincia se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Riaza á 22 de Noviembre de 1888.—Julian Molinero.-El actuario, Manuel María Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	”	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
12	1	”	1	1	1	2	3	”	”	”	”	”	”	”	3
13	”	1	1	2	”	2	3	”	”	”	”	”	”	”	3
14	3	”	3	”	”	”	3	”	”	”	”	”	”	”	3
15	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
16	”	1	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
17	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
18	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
19	2	”	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
20	1	”	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
TOTAL...	8	2	10	3	1	4	14	”	”	”	”	”	”	”	14

Segovia 21 de Noviembre de 1888.-El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	”	”	”	”	”	”	1	1	1
12	1	”	”	1	”	”	”	”	1
13	1	”	”	1	”	”	”	”	1
14	”	2	”	2	”	”	”	”	2
15	”	”	”	”	”	”	”	”	”
16	1	”	”	1	1	1	”	2	3
17	”	”	”	”	2	”	”	2	2
18	2	”	”	2	1	”	1	2	4
19	”	”	”	”	”	”	1	1	1
20	1	”	”	1	”	”	”	”	1
TOTAL....	6	2	”	8	4	1	3	8	16

Segovia 21 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo II

De la herencia.

Seccion tercera.

De la sustitución.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposi-

ción que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrución pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capìtulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta.

De la institución de heredero ó del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuado el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad,

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análagos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituído bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituídos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituído.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legìtima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legìtimos.

2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legitimos.

3.° El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legìtimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en ei art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad de entre ambas lìneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra lìnea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835,836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legìtima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenian todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue.

1.° Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.° La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legìtima.

3.° Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podìa disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

(Se continuará.)

A los dueños de balsas, charcas, bodones y estanques dedicados á la industria de la pesca, se avisa que desde el 20 del mes de Diciembre estarán á la venta cebadilla (alevines) y cachorras de tenca, propias para la recría y engorde, en la finca Perella, en Villacastín; advirtiéndose que lo no despachado para el 1.° de Enero se volverá á los vasos.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Lastras de la Lama, jurisdicción de Monterrubio, en esta provincia de Segovia, para ochocientas cabezas lanares. Los interesados podrán tratar con los arrendatarios de dicha dehesa.

Se admiten entradas de doscientas cabezas en trato convencional.

IMPRENTA PROVINCIAL.